

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA
“INCIDENTE DE DESACATO”

Radicación: No. 2021-018
Accionante: Diana Milena Castaño Santos, apoderada
Empresa Panamericana de Alimentos SAS
Panal S.A.S.
Accionado: EPS Sura
Decisión: Abstenerse de Abrir Trámite Incidental por
Desacato

1. ASUNTO:

Procede el Despacho judicial a resolver sobre aperturar o no el trámite de incidente de desacato propuesto por DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, quien actúa como apoderada de la empresa Panamericana de Alimentos SAS, en contra de la EPS Sura, por el presunto incumplimiento de la decisión emanada por este despacho el 10 de febrero de 2021.

2. HECHOS MOTIVO DE TRÁMITE INCIDENTAL

2.1. Este Despacho Judicial mediante proveído de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), amparo a favor de la apoderada de la empresa Panamericana de Alimentos SAS – Panal SAS, el derecho fundamental impetrado en la acción constitucional y en consecuencia dispuso:

*“TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, apoderada de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S. – Panal S.A.S. En consecuencia, se **ORDENA** a la Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, de la EPS Sura, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de diciembre de 2020, respecto al envío del consolidado completo de las incapacidades expedidas y transcritas por la entidad accionada al señor Jorge Antonio David Guardia; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.*

Incidente de Desacato: 2021-018

Accionante: Diana Milena Castaño Santos, apoderada Empresa Panamericana de Alimentos SAS

Accionado: EPS Sura

Decisión: Se abstiene de Abrir trámite Incidental por Desacato

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela”.

2.2. No obstante, el pasado veintiséis (26) de febrero, la apoderada de la empresa accionante allegó escrito al correo institucional de éste Estrado Judicial, mediante el cual solicitó aperturar el trámite incidental en contra de la EPS Sura, ya que a la fecha la entidad ha incumplido en el sentido de no expedir el consolidado de incapacidades emitidas al afiliado Jorge Antonio David Guardia, a efectos de adelantar acción de cobro del auxilio económico por incapacidad temporal ante la AFP.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Este Despacho Judicial, mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), previo a disponer la apertura del incidente de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requirió y oficio al representante legal, gerente y/o quien haga sus veces de la EPS Sura, a fin de que expusiera las razones por las que presuntamente no ha dado cumplimiento a la orden de amparo de la acción de tutela de la referencia.

3.2. Dentro del término de Ley, la EPS incidentada allegó respuesta manifestando, que nuevamente enviaron respuesta al correo electrónico dianamile_26@hotmail.es, que reiteran en la contestación la negación del pago de las incapacidades solicitadas por ser posteriores a los 180 días, también le indica que le remite el historial de las incapacidades expedidas y transcritas del señor Jorge Antonio David Guardia; adjunta a la respuesta de este Juzgado copia del historial de las incapacidades expedidas, respuesta de la EPS Sura a la petición y pantallazos para su respectiva verificación.

4. COMPETENCIA

Al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial es competente para decidir sobre el trámite incidental.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Las anteriores explicaciones permiten constatar que en el presente asunto no hay lugar a aperturar el trámite incidental, como seguidamente se expone:

2. Uno de los elementos básicos del Estado Social de Derecho es el derecho a acceder a la administración de justicia referida en el artículo 229 Fundamental, cuyo ámbito de aplicación conlleva el cabal cumplimiento de las decisiones judiciales. Es en este marco constitucional que resulta imperativo

asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de los derechos fundamentales adopte el juez constitucional dentro del marco de acción de tutela, de manera que la orden que profiere para protegerlos debe ser cumplida pronta y cabalmente.

3. Es así, como se establece la figura del desacato siendo éste un mecanismo de creación legal, procedente a petición del interesado, con el que dispone el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales y que origina la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en el fallo. El fundamento legal del incidente de desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)

4. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela, de manera que cuando se empieza a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto, cumpliendo el fallo.

5. En este orden de ideas, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela.

6. En el *sub examine*, el Despacho establece que para este momento procesal la EPS Sura, acreditó el cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado el 10 de febrero de año que avanza, respecto al envío de la copia del consolidado completo de las incapacidades expedidas y transcritas por la entidad accionada al señor Jorge Antonio David Guardia.

Incidente de Desacato: 2021-018
Accionante: Diana Milena Castaño Santos, apoderada Empresa Panamericana de Alimentos SAS
Accionado: EPS Sura
Decisión: Se abstiene de Abrir trámite Incidental por Desacato

7. Con lo anterior, se advierte la existencia de un hecho superado, evitando con ello la imposición de sanción alguna.

8. En consecuencia, este Despacho Judicial se **ABSTIENE** de iniciar trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente desacato propuesto por la apoderada de la empresa Panamericana de Alimentos SAS – Panal SAS, contra la EPS Sura, de acuerdo con lo descrito en precedencia.

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ